RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución No. RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró a JOHN EDUER MARIN MORALES, identificado con cédula 1.053.808.574, para desempeñar el cargo denominado JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado No. SCQ-131-1528-2026 del 01 de octubre de 2026, identificada con código l-1182_2026: mediante la cual el interesado denuncia *"quemas afectando la salud de los habitantes"*. Hechos ocurridos según la queja en el municipio de San Vicente en la vereda Ovejas.

Que, en atención a la queja de la referencia, personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente de la Corporación realizó visita el día 13 de octubre de 2026 en la vereda Guamito del municipio de San Vicente, de la cual se generó el informe técnico con radicado IT -07070-2026 del 04 de noviembre de 2026 en el cual se observó lo siguiente:

*"**3.2. Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:***

3.2.1. La visita técnica se realizó el 13 de octubre de 2026, en atención a la queja radicada bajo el No. SCQ-131-1528-2026. El recorrido contó con el acompañamiento del señor Álvaro Carvajal Carmona, con número de contacto 313 8716840 y correo electrónico alvarodecarvajal4@gmail.com, quien brindó información sobre los hechos.

3.3. Determinantes ambientales:
3.3.1. Con base en la verificación del Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), se estableció que el predio objeto de la visita se encuentra dentro del Plan de Ordenación y Manejo de la CuencaHidrográfica (POMCA) del Río Aburrá - NSS (2701-01), actualizado mediante la Resolución No. 112-5007-2018. De acuerdo con la zonificación ambiental de este plan, la zona bajo análisis se clasifica principalmente en áreas agrosilvopastoriles (1.04 ha – 60.77%), categoría de uso múltiple; en áreas complementarias para la conservación (0.64 ha – 37.35%); y, en proporciones mínimas, en áreas de recuperación para el uso múltiple (0.03 ha – 1.54%), áreas de importancia

ambiental (0.01 ha – 0.35%) y áreas de rehabilitación para la conservación (0.00 ha – 0.01%). Para ninguna de estas categorías el Geoportal registra un régimen de uso adoptado

3.3.2. La ronda hídrica de la fuente que atraviesa el predio de interés se determina con base en lo dispuesto en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 (ver Tabla 1). Debido a que no se cuenta con estudios hidrológicos o hidráulicos detallados para dicha fuente, su delimitación se realiza aplicando el criterio establecido en el parágrafo 1 del artículo cuarto del citado acuerdo, según el cual, en ausencia de tales estudios, la ronda podrá definirse mediante fotointerpretación, complementada con trabajo de campo.

Tabla 1. Ronda hídrica de la FHSN en el lote objeto de visita.

Fórmula: RONDA HÍDRICA = SAI + X		
Atributo	**Medidas**	**Observaciones**
SAI	2 m 9.5 m	Por medio del análisis de las imágenes satelitales disponibles en Google Earth, es posible definir una mancha de inundación.
Ancho del cauce (L)	0.5 m	El ancho del canal natural es de aproximadamente un (0.5) metros según lo evidenciado en la visita de campo, así como lo identificado mediante fotointerpretación.
X = 2*L	2*0.5 m= 10 m	Como se indica en el Acuerdo 251 de 2011, el valor de X es dos (2) veces el ancho del cauce, pero no tendrá valores inferiores a diez (10) metros.
SAI + X	9.5 m + 10 m = 19.5 m 2 m + 10 m = 12 m	La ronda hídrica de la FHSN, a su paso por el predio objeto de la visita, presenta un ancho variable entre 12 m y 19.5 m.

3.4. Observaciones de campo:

En atención a la queja radicada bajo el No. SCQ-131-1528-2026 del 01 de octubre de 2026, se realizó visita de inspección, durante la cual se observaron las siguientes situaciones:

3.4.1. El predio visitado cuenta con un antecedente relacionado con quemas, correspondiente a la queja SCQ-131-0950-2023, atendida mediante el Informe Técnico IT-04626-2023, en el cual se documentó un incendio forestal ocurrido a inicios de mayo de 2023 en una plantación de pino (Pinus patula) de aproximadamente 1 ha. En el marco de dicha inspección se identificaron cinco zonas intervenidas por quemas dentro del predio. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que estos hechos ya fueron objeto de evaluación, el presente análisis se enfoca en los cambios en la cobertura vegetal y las intervenciones ocurridas con posterioridad a dicha atención, así como en la verificación en campo de las quemas y demás actividades objeto de la queja actual.

3.4.2. Con el fin de contextualizar las intervenciones identificadas, se realizó un análisis multitemporal de imágenes satelitales de Google Earth correspondientes a noviembre de 2020, mayo de 2023, enero de 2024 y julio de 2026, mediante el cual se apreciaron cambios en la cobertura vegetal del predio. Para noviembre de 2020 se observaba una plantación forestal que ocupaba alrededor de 8.909 m^2. En mayo de 2023 se evidenció la intervención de una parte de esta cobertura por quemas y, para enero de 2024, ya no se identificaban árboles en el área de la plantación. Según lo manifestado por el señor Álvaro Carvajal Carmona, anteriormente el terreno estaba destinado a una plantación de pino y actualmente se utiliza para el cultivo de papa y aguacate.

3.4.3. De acuerdo con la imagen satelital de noviembre de 2020, la plantación forestal ocupaba aproximadamente 8.909 m^2, de los cuales cerca de 700 m^2 se encontraban dentro de la ronda hídrica de la FHSN. Por su parte, en la imagen de mayo de 2023 se identificaron cinco zonas intervenidas por quemas, que en conjunto abarcaban alrededor de 1.532 m^2, las cuales fueron objeto de atención mediante la queja SCQ-

131-0950-2023. Descontando esta área, la cobertura restante de la plantación correspondía aproximadamente a 7.377 m². En consecuencia, para efectos del presente informe, se toma como referencia esta última área para analizar los cambios ocurridos con posterioridad a los hechos documentados en 2023.

3.4.4. En el recorrido, en las coordenadas 6°21'42.18" N y 75°22'45.60" W, se apreciaron restos de material quemado, madera y ladrillos, distribuidos en un área aproximada de 29 m². Según lo informado por el señor Carvajal, en este lugar se encontraba una caseta utilizada para almacenar materiales y herramientas de trabajo agrícola, entre ellos una manguera, gallinaza y bultos de semillas. Manifestó que desconoce las causas del incendio, debido a que fue informado telefónicamente cuando la caseta ya se encontraba en llamas. Indicó que el incendio inició aproximadamente a las 5:00 p. m. y se prolongó hasta el día siguiente.

3.4.5. Respecto a las actividades de quema realizadas en el predio, el señor Carvajal manifestó que estas se efectúan de manera frecuente en el terreno, con el propósito de prepararlo para el establecimiento de cultivos. Indicó que durante los primeros días de octubre de 2026 se realizaron dos quemas, aun así, en el momento de la visita no se evidenciaron quemas activas.

3.4.6. Asimismo, el señor Álvaro Carvajal Carmona informó que, aproximadamente mes y medio antes de la visita, se talaron cerca de 15 pinos ubicados en los linderos del predio, a solicitud de una vecina, debido al riesgo de caída sobre una vivienda colindante. En el lugar se observaron troncos y madera apilada, producto de dicha actividad. El señor Carvajal indicó que no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal, razón por la cual la madera permanece en el predio.

3.4.7. En relación con el destino de la madera obtenida de la tala, el señor Carvajal manifestó que esta se estaba preparando para la construcción de aproximadamente cinco hornos artesanales destinados a la producción de carbón vegetal en las coordenadas 6°21'44.14"N, 75°22'45.81"W. No obstante, al momento de la inspección, no se observó la operación de dichos hornos".

Que revisada la base de datos corporativa el día 10 de noviembre de 2026 se evidencio la existencia de queja con radicado SCQ-131-0950-2023 asociada al FMI- 020-87382 de la cual se generó informe técnico IT-04626-2023 en el cual se concluyó:

"En atención de la queja SCQ-131-0950-2023, se visitó el predio FMI: 020-0087382 en la vereda Guamito del municipio de San Vicente, en el cual se presentó un incendio forestal a inicios del mes de mayo de 2023, en una plantación de pino patula en cerca de 1 ha; según el señor Álvaro de Jesús Carvajal Carmona propietario del predio: "el fuego se inició por una chispa de las redes eléctricas (primarias), que se encuentran sobre las copas de los árboles y teniendo en cuenta las altas temperaturas registradas en la zona, toda la vegetación estaba muy seca lo que contribuyó para que las llamas avanzaran hasta la quebrada y quemaran todo a su paso"

Que mediante oficio con radicado CS-08750-2023 del 4 de agosto de 2023, se remitió al señor Álvaro de Jesús Carvajal Carmona el Informe Técnico IT-04626-2023 y se le recomendó, entre otros aspectos, que los residuos vegetales generados contaran con una disposición adecuada, evitando su quema, y que, de requerir movilizar la madera, tramitara previamente el salvoconducto o certificado de movilización, según el caso.

Que la Corporación, mediante comunicación interna con radicado CI-01170-2023 del 4 de agosto de 2023, procedió a archivar la queja SCQ-131-0950-2023, toda vez que no existían circunstancias que ameritaran control y seguimiento.

Que la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) el 10 y 11 de noviembre de 2026, encontrando que el predio identificado con FMI 020-87382 se encuentra en estado cerrado, toda vez que mediante Escritura

Pública No. 105 del 6 de marzo de 2024 de la Notaría Única de San Vicente, registrada el 21 de marzo de 2024 (anotación 8), los señores Pastor Emilio Carmona Carmona y Álvaro de Jesús Carvajal Carmona, quienes ostentaban el derecho de dominio en común y proindiviso (anotaciones 5 y 6), realizaron su loteo, del cual se derivaron los FMI 020-242086, 020-242087, 020-242088 y 020-242089. Que el FMI 020-242087 (Lote 2, con área de 3.500 m²) se encuentra activo y sobre él ostenta el derecho real de dominio el señor Álvaro de Jesús Carvajal Carmona, por adjudicación en liquidación de la comunidad (anotación 2 del 21 de marzo de 2024).

Que, una vez consultada la base de datos institucional de la Corporación el día 10 de noviembre de 2026, se evidenció que no reposan permisos otorgados en beneficio del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-242087 ni a nombre de su propietario, asimismo no figura registro de plantaciones forestales asociado al predio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece*: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión de proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
   Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el*

archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

Artículo "2.2.5.1.3.14. *Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Resolución con radicado No. 112-3391 del 17 de septiembre de 2019, *Cornare reglamentó la ¨Obtención de Productos vegetales, Producción y Movilización del Carbón con fines comerciales¨ en la jurisdicción Cornare de acuerdo con la Resolución 0753 de 2018.*

Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente: 1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal; 2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter al proceso de carbonización; y 3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-07070-2026 del 04 de noviembre de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia

de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010,** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS QUEMAS NO AUTORIZADAS** al interior del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-242087, localizado en la vereda Guamito del municipio de San Vicente. Toda vez que en visita realizada por funcionarios de CORNARE el día 13 de octubre de 2026, de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-07070-2026 del 04 de noviembre de 2026, se observaron restos de material quemado en un área aproximada de 29 m^2 y el señor Álvaro de Jesús Carvajal Carmona manifestó que en el predio se realizan quemas de manera frecuente con el propósito de prepararlo para el establecimiento de cultivos.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN, ADECUACIÓN Y/O PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE HORNOS PARA LA PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL** al interior del predio identificado con FMI 020-242087, localizado en la vereda Guamito del municipio de San Vicente. Toda vez que en visita realizada por funcionarios de CORNARE el día 13 de octubre de 2026, de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-07070-2026 del 4 de noviembre de 2026, se observó madera apilada en las coordenadas 6°21'44.14" N y 75°22'45.81" W, la cual, según lo manifestado por el señor Álvaro de Jesús Carvajal Carmona, se estaba preparando para la construcción de aproximadamente cinco (5) hornos artesanales destinados a la producción de carbón vegetal, sin que en la base de datos de la Corporación obre permiso o autorización alguna para la obtención de leña y la producción de carbón vegetal en el predio, conforme a la Resolución 0753 de 2018 y a la Resolución Cornare 112-3391 de 2019

   Medidas que se impondrán al señor ÁLVARO DE JESÚS CARVAJAL CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.757.283, en calidad de titular del

predio identificado con FMI 020-242087 y por haber manifestado, en la visita del 13 de octubre de 2026, que las quemas se realizan en el predio y que la madera allí apilada se destinaría a la construcción de hornos para la producción de carbón vegetal.

b). Frente a la indagación preliminar

Que, en relación con las quemas abiertas objeto de la queja SCQ-131-1528-2026, el señor Álvaro de Jesús Carvajal Carmona manifestó en la visita del 13 de octubre de 2026 que estas se realizan en el predio con el propósito de prepararlo para el establecimiento de cultivos, y que durante los primeros días de octubre de 2026 se efectuaron dos (2), por lo que se requiere establecer su localización respecto de los folios derivados del FMI 020-87382, las condiciones en que se realizan y la individualización de sus responsables.

Que mediante el Informe Técnico IT-07070-2026 del 4 de noviembre de 2026 se identificó, a través de análisis multitemporal de imágenes satelitales, que la plantación de Pinus patula existente en el predio de mayor extensión identificado con FMI 020-87382 ocupaba aproximadamente 8.909 m² en noviembre de 2020, de los cuales cerca de 700 m² se encontraban dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio, y que para enero de 2024 ya no se identificaban árboles en dicha área. Así mismo, el informe estimó en aproximadamente 7.377 m² la cobertura remanente con posterioridad al incendio forestal de mayo de 2023.

Que, no obstante, en el Informe Técnico IT-04626-2023 del 28 de julio de 2023 se reportó que el incendio forestal afectó cerca de una (1) hectárea de la plantación y los hechos se presentaron cuando el predio con FMI 020-87382 se encontraba en comunidad, antes del loteo protocolizado mediante Escritura Pública No. 105 del 6 de marzo de 2024, del cual se derivaron los FMI 020-242086, 020-242087, 020-242088 y 020-242089.

Que, en consecuencia, no existe certeza sobre el área efectivamente aprovechada con posterioridad al incendio, el periodo en que se realizó dicha actividad, el folio o los folios derivados en que se localiza y los responsables de la misma. Por lo tanto, con el fin de verificar la ocurrencia de las conductas descritas, determinar si son constitutivas de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron e individualizar a los presuntos responsables, se ordenará de oficio indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Informe técnico con radicado No. IT-04626-2023 del 28 de julio de 2023.
- Oficio con radicado No. CS-08750-2023 del 4 de agosto de 2023.
- Comunicación interna con radicado No. CI-01170-2023 del 4 de agosto de 2023.
- Queja con radicado No. SCQ-131-1528-2026 del 01 de octubre de 2026
- Informe técnico con radicado No. IT-07070-2026 del 04 de noviembre de 2026.
- Consulta en la ventanilla única de registro VUR, el día 10 de noviembre de 2026. respecto a el folio 020-242087.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **ALVARO DE JESÚS CARVAJAL CARMONA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.757.283, las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS QUEMAS NO AUTORIZADAS** al interior del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-242087, localizado en la

vereda Guamito del municipio de San Vicente. Toda vez que en visita realizada por funcionarios de CORNARE el día 13 de octubre de 2026, de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-07070-2026 del 04 de noviembre de 2026, se observaron restos de material quemado en un área aproximada de 29 m^2 y el señor Álvaro de Jesús Carvajal Carmona manifestó que en el predio se realizan quemas de manera frecuente con el propósito de prepararlo para el establecimiento de cultivos.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN, ADECUACIÓN Y/O PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE HORNOS PARA LA PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL** al interior del predio identificado con FMI 020-242087, localizado en la vereda Guamito del municipio de San Vicente. Toda vez que en visita realizada por funcionarios de CORNARE el día 13 de octubre de 2026, de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-07070-2026 del 4 de noviembre de 2026, se observó madera apilada en las coordenadas 6°21'44.14" N y 75°22'45.81" W, la cual, según lo manifestado por el señor Álvaro de Jesús Carvajal Carmona, se estaba preparando para la construcción de aproximadamente cinco (5) hornos artesanales destinados a la producción de carbón vegetal, sin que en la base de datos de la Corporación obre permiso o autorización alguna para la obtención de leña y la producción de carbón vegetal en el predio, conforme a la Resolución 0753 de 2018 y a la Resolución Cornare 112-3391 de 2019

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ALVARO DE JESÚS CARVAJAL CARMONA,** para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar intervenciones a los recursos naturales sin contar previamente con los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. **ABSTENERSE** de realizar quemas abiertas en áreas rurales, conforme al artículo 2.2.5.1.3.14 del Decreto 1076 de 2015, salvo las quemas controladas para actividades agrícolas y mineras, las cuales deberán ajustarse a las condiciones y a la normatividad ambiental aplicable.
3. **ABSTENERSE** de instalar u operar hornos artesanales para la producción de carbón vegetal sin contar previamente con los permisos, autorizaciones o instrumentos ambientales que resulten aplicables.
4. **ALLEGAR** en caso de contar con el registro de plantación favor remitirlo al correo electrónico cliente@cornare.gov.co, con destino al expediente del presente acto administrativo.
5. **REALIZAR** un adecuado manejo de los residuos vegetales acumulados en el predio. Para lo cual se deberá realizar una separación por tamaños y posteriormente se deberán repicar e incorporar al suelo como materia orgánica. SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR QUEMA DE ESTOS, pues esta práctica se encuentra

PROHIBIDA, salvo ciertas quemas controladas en actividades agrícolas y mineras, las cuales necesitan de previo permiso para su ejecución de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR INDAGACIÓN PRELIMINAR de carácter administrativo ambiental, por el término máximo de seis (6) meses, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar la ocurrencia de las conductas, determinar si son constitutivas de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, e individualizar a los presuntos responsables, en relación con los siguientes hechos:

1. Las quemas abiertas que, según lo manifestado en la visita del 13 de octubre de 2026, se realizan en el predio con el propósito de prepararlo para el establecimiento de cultivos.
2. La intervención de la cobertura forestal de la plantación de Pinus patula que se encontraba en el predio de mayor extensión identificado con FMI 020-87382, del cual se derivaron los FMI 020-242086, 020-242087, 020-242088 y 020-242089, localizado en la vereda Guamito del municipio de San Vicente.

ARTÍCULO CUARTO: En desarrollo de la Indagación Preliminar, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

- **ORDENAR** a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar consulta en los sistemas geográficos disponibles, con la finalidad de determinar lo siguiente:

1. Realizar visita al predio, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el cumplimiento de la medida preventiva y de los requerimientos, y georreferenciar los sitios en los que se realizan las quemas, la madera apilada y el lugar previsto para los hornos, indicando en cuál de los folios derivados del FMI 020-87382 se localizan.
2. Realizar un análisis multitemporal detallado con las imágenes satelitales disponibles de mayor resolución y con fechas lo más cercanas posible entre los meses de abril de 2023 y enero de 2024, que permita determinar el periodo en que se efectuó la remoción de la cobertura forestal y diferenciar el área afectada por el incendio forestal de mayo de 2023 del área presuntamente aprovechada con posterioridad, sustentando técnicamente la diferencia con lo consignado en el Informe Técnico IT-04626-2023, en el que se reportó un área afectada por el incendio de cerca de una (1) hectárea.
3. Contrastar dicho análisis con el registro fotográfico del Informe Técnico IT-04626-2023.
4. Superponer el área intervenida con la cartografía catastral actualizada y/o con el plano de loteo protocolizado en la Escritura Pública No. 105 del 6 de marzo de 2024 de la Notaría Única de San Vicente, con el fin de determinar en cuál o cuáles de los folios derivados se localiza, así como el área intervenida dentro de la ronda hídrica de la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio.

- Oficiar al Cuerpo de Bomberos del municipio de San Vicente para que informe si atendió el incendio forestal ocurrido en el predio a inicios del mes de mayo de 2023 y, en caso afirmativo, remita el informe del evento con la fecha, el área afectada y el registro fotográfico con que cuente.

- Oficiar a los señores Álvaro de Jesús Carvajal Carmona y Pastor Emilio Carmona Carmona para que rindan declaración sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron las quemas y la remoción de la plantación forestal, las personas que las ejecutaron, el volumen de madera extraído y su destino.

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo de manera **PERSONAL** al señor **ALVARO DE JESÚS CARVAJAL CARMONA**

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe de la Oficina Jurídica
Cornare

Expediente: SCQ-131-1528-2026
Fecha: 10 de noviembre 2026
Proyectó: Maria Fernanda
Reviso: Dahiana A
Aprobó: Ornella A
Técnico: Yinnet P
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente